

LEY 22.770

PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL PARA EL EJERCICIO 1983

Buenos Aires, 30 de marzo de 1983.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

El presidente de la Nación Argentina
SANCIÓN Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.—Fíjanse en la suma de mil cincuenta y seis billones novecientos seten-

ta y dos mil ochenta y ocho millones de pesos (\$ 1.056.972.088.000.000) las erogaciones corrientes y de capital del presupuesto de la administración nacional (administración central, cuentas especiales y organismos descentralizados) para el ejercicio de 1983, con destino a las finalidades que se indican a continuación, que se detallan por función en la planilla 1 y analíticamente en las planillas 2, 3, 4 y 5 anexas al presente artículo.

Finalidad	EN MILLONES DE \$		
	Total	Ergaciones corrientes	Ergaciones de capital
Administración general	106.952.441	100.953.736	5.998.705
Defensa	134.548.425	109.814.756	24.733.669
Seguridad	40.664.359	37.013.627	3.650.732
Salud	23.297.313	17.059.739	6.237.574
Cultura y educación	82.102.466	70.541.311	11.561.155
Desarrollo de la economía	512.072.234	273.168.290	238.903.944
Bienestar social	141.149.829	87.117.576	54.032.253
Ciencia y técnica	24.255.033	14.147.621	10.107.412
Deuda pública	1.929.988	1.929.988	—
Subtotal:	1.066.972.088	711.746.644	355.225.444
Economías a realizar	10.000.000	8.500.000	1.500.000
Total	1.056.972.088	703.246.644	353.725.444

Art. 2º.—Estímase en la suma de setecientos sesenta y siete billones ochocientos cuarenta y dos mil ochocientos cuatro millones de pesos (\$ 767.842.804.000.000) el cálculo de recursos de la administración nacional destinado a atender

las erogaciones a que se refiere el artículo 1º, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y el detalle que figura en planillas 6, 7, 8 y 9 anexas al presente artículo.

LEY 22.770 (2)

		En millones de \$
Recursos de administración central		428.713.348
Corrientes	428.713.348	
Recursos de cuentas especiales		194.433.685
Corrientes	192.811.195	
De capital	1.622.490	
Recursos de organismos descentralizados		144.695.771
Corrientes	143.959.132	
De capital	736.639	
Total		767.842.804

Art. 3º — Fíjanse en la suma de doscientos treinta billones novecientos cincuenta y ocho mil setecientos cuarenta y cinco millones de pesos (\$ 230.958.745.000.000) los importes correspondientes a las "erogaciones figurativas" de la administración nacional, de acuerdo al detalle que figura en la planilla 10 anexa al presente artículo, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por contribuciones de cuentas especiales y organismos descentralizados en la misma suma, de acuerdo al detalle que figura en la planilla 11 anexa al presente artículo.

Asimismo, estímase en la suma de tres billones doscientos ochenta y cinco mil ochocientos cuarenta y dos millones de pesos (\$ 3.285.842.000.000) el financiamiento por remanentes de ejercicios anteriores de las cuentas especiales y organismos descentralizados, de acuerdo con el detalle que figura en la planilla 12 anexa al presente artículo.

Art. 4º — Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º, estímase la necesidad de financiamiento de la administración nacional para el ejercicio 1983 en la suma de doscientos ochenta y cinco billones ochocientos cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos millones de pesos (\$ 285.843.442.000.000) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas 13, 14 y 15 anexas al presente artículo.

Art. 5º — Fíjase en la suma de doscientos ochenta y nueve billones quinientos veintiún mil setenta y seis millones de pesos (\$ 289.521.076.000.000) el importe correspondiente a las erogaciones para atender amortización de deudas y adelantos a proveedores y contratistas de la administración nacional, de acuerdo con el detalle que figura en la planilla 16 anexa al presente artículo.

Art. 6º — Estímase en la suma de veintiséis billones ciento setenta y cuatro mil cuatrocien- tos cinco millones de pesos (\$ 26.174.405.000.000) el financiamiento de la administración nacional, excluido el establecido por el artículo 3º de la presente ley, de acuerdo al detalle que figura en las planillas 17, 18, 19 y 20 anexas al presente artículo.

Art. 7º — Como consecuencia de lo establecido en los artículos 4º, 5º y 6º de la presente ley, estímase en la suma de quinientos cuarenta y nueve billones ciento noventa mil ciento trece millones de pesos (\$ 549.190.113.000.000) el resultado del ejercicio (negativo) del presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 1983, conforme al detalle que figura en las planillas 21, 22 y 23 anexas al presente artículo.

Art. 8º — Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar las erogaciones fijadas en los artículos 1º y 3º de la presente ley, en la medida que las modificaciones sean indispensables para el desenvolvimiento de los servicios, y siempre que el comportamiento de la percepción de los recursos de la administración nacional garantice su atención, no implicando en consecuencia, un aumento de la necesidad de financiamiento estimada por el artículo 4º de la presente ley.

Art. 9º — El Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias, incluido cambio de finalidad, función, jurisdicción e inciso, dentro de la suma total fijada por el artículo 1º y para las erogaciones figurativas establecidas en el artículo 3º, en la medida que dichas reestructuraciones y modificaciones no alteren la necesidad de financiamiento estimada en el artículo 4º. Esta facultad comprende también a la eventual ampliación de las erogaciones a que se refiere el artículo 8º de la presente ley.

El Poder Ejecutivo podrá delegar en los ministros la facultad a que se hace referencia en el párrafo anterior del presente artículo, debiendo en todos los casos tomar intervención el ministro de Economía.

Art. 10. — Autorízase al Poder Ejecutivo para introducir las modificaciones que sean indispensables en los montos consignados para la amortización de deudas y los adelantos a proveedores y contratistas fijados por el artículo 5º y para el uso del crédito previsto en el financiamiento de la administración nacional estimado por el artículo 6º, en la medida que las mismas no

modifiquen el resultado del ejercicio del presupuesto general de la administración nacional estimado en el artículo 7º.

El Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias dentro de la suma total fijada por el artículo 5º.

El Poder Ejecutivo podrá delegar en los ministros la facultad conferida por el presente artículo, debiendo en todos los casos tomar intervención previa el ministro de Economía.

Art. 11. — El Poder Ejecutivo distribuirá los créditos de la presente ley y la eventual ampliación de los mismos, por programas y partidas, cargos y horas de cátedra de personal permanente y temporario y proyectos de trabajos públicos, según corresponda, quedando facultado para introducir las modificaciones necesarias en dicha distribución.

El Poder Ejecutivo podrá delegar en los ministros la facultad otorgada por el presente artículo, a fin de que distribuyan las reestructuraciones y modificaciones que éstos realicen, en función de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 9º. En todos los casos deberá tomar intervención el ministro de Economía.

Art. 12. — Autorízase al Poder Ejecutivo para otorgar ayuda financiera hasta un monto de doscientos mil millones de pesos (\$ 200.000.000.000) de acuerdo con las condiciones que el mismo establezca, a las empresas de radiodifusión y canales de televisión, administrados o intervenidos por el Estado, con cargo a los créditos que autoriza la presente ley.

Art. 13. — Aféctanse los recursos de los servicios de cuentas especiales y organismos descentralizados que se detallan en planilla anexa al presente artículo, y por los importes que en cada caso se indican, los que deberán ser ingresados a "Rentas generales" durante el ejercicio 1983, con destino al financiamiento de erogaciones a cargo de la administración central.

Art. 14. — Hasta el término de vigencia de la presente ley agrégase como último párrafo del artículo 14 de la ley 22.269, el siguiente:

Como excepción a lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 15, los recursos del Fondo de Redistribución podrán ser utilizados para atender las necesidades financieras del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, la operatoria de préstamos y subsidios para la vivienda implementada por el Instituto Nacional de Servicios

Sociales para Jubilados y Pensionados y las destinadas a solucionar problemas de salud en situaciones de necesidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26, inciso 6, de la ley 22.520.

Art. 15. — Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar eventuales operaciones de crédito hasta alcanzar el monto estimado en la presente ley como financiamiento originado en el uso del crédito, pudiendo a tales efectos emitir valores de la deuda pública en la cantidad que resulte necesaria.

Art. 16. — Facúltase al Poder Ejecutivo para determinar, en la emisión de los bonos externos que efectúe según la ley 19.686, las cuotas y plazos de amortización, como así también el tipo de interés de los mismos, quedando establecido que las cuotas de amortización serán como mínimo semestrales y los plazos no inferiores a cinco (5) años. En cuanto al tipo de interés será variable y el Poder Ejecutivo podrá fijar las condiciones para establecerlo y la tasa máxima o mínima a abonar.

Art. 17. — Queda en suspenso hasta el 31 de diciembre de 1983, el plazo de un año a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Contabilidad, con respecto a los libramientos correspondientes al ejercicio 1982 que se encuentren en la Tesorería General de la Nación, aun cuando dicho plazo se hubiere cumplido con anterioridad a la vigencia de la presente ley. No obstante, el Ministerio de Economía, por intermedio de la Secretaría de Hacienda, podrá autorizar la cancelación de los libramientos que por su carácter o condiciones no sean necesarios mantener en vigencia.

Art. 18. — Facúltase al Poder Ejecutivo para consolidar durante el ejercicio 1983, la deuda flotante y a corto plazo del Tesoro nacional, a cuyo efecto podrá emitir títulos de la deuda pública y a realizar las demás operaciones de crédito que resulten necesarias.

Art. 19. — El cupo global a que se refiere el artículo 10 de la ley 21.608 se fija para 1983 en veintiocho billones ciento veinticinco mil setecientos doce millones de pesos (\$ 28.125.712.000.000), correspondiendo la suma de doscientos cincuenta mil millones de pesos (\$ 250.000.000.000) al cupo límite dentro del cual se podrán aprobar proyectos durante el ejercicio 1983 en virtud de lo establecido por la ley 22.021, de desarrollo económico de la

provincia de La Rioja y la suma de cien mil millones de pesos (\$ 100.000.000.000) conforme a la ley 22.702, que extiende los beneficios del régimen promocional a las provincias de Catamarca y San Luis.

El cupo global se considera afectado por todos los proyectos de promoción industrial aprobados al 31 de diciembre de 1982 por un monto total de veinticinco billones doscientos veinticinco mil setecientos doce millones de pesos (\$ 25.225.712.000.000).

Art. 20. — Fíjase el cupo total para proyectos de promoción minera a que se refiere el artículo 31 de la ley 22.095 en doscientos ochenta mil cincuenta y seis millones de pesos (\$ 280.056.000.000).

Art. 21. — Fíjase el cupo global de crédito forestal a que se refiere el punto 1 del inciso b), del artículo 4º de la ley 21.695 en cinco billones ciento setenta y siete mil ochocientos treinta y ocho millones de pesos (\$ 5.177.838.000.000).

De este modo, el Instituto Forestal Nacional entregará certificados en 1983 por un total máximo de tres billones ciento siete mil millones de pesos (\$ 3.107.000.000.000).

Art. 22. — El cupo total a que hace referencia el artículo 18 de la ley 21.778, se fija para 1983, en ciento nueve mil setecientos cincuenta millones de pesos (\$ 109.750.000.000).

Art. 23. — Fíjase en la suma de ciento once mil noventa y ocho millones de pesos (\$ 111.098.000.000) el cupo global del crédito destinado a otorgar subsidios a los productores agropecuarios a los fines establecidos por la ley 22.428 de fomento a la conservación de los suelos y para la adquisición de maquinarias de acuerdo con lo previsto por el artículo 19 del decreto 681 de fecha 27 de marzo de 1981, reglamentario de aquélla.

Los subsidios serán acordados por resolución del Ministerio de Economía.

Art. 24. — Fíjase el cupo anual a que se refiere el artículo 3º de la ley 22.317 en un billón cien mil ciento setenta millones de pesos (\$ 1.100.170.000.000).

Art. 25. — Prorrógase por un (1) año el plazo establecido en el tercer párrafo del artículo 21 de la ley 21.550 modificado por el artículo 29 de la ley 21.981, por el artículo 37 de la ley 22.202, por el artículo 32 de la ley 22.451 y por el artículo 29 de la ley 22.602, para las siguien-

tes empresas: SIAM Ltda. S.A., Fábrica Argentina de Vidrios y Revestimientos de Opalinás Hurlingham S.A., Compañía Azucarera Las Palmas (Las Palmas del Chaco Austral) y Textil Escalada.

Art. 26. — Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a establecer una contribución extraordinaria a favor del Tesoro nacional de las instituciones integrantes del sistema bancario oficial.

Art. 27. — Fíjanse en la suma de veinticinco billones doscientos cincuenta y tres mil quinientos ochenta y dos millones de pesos (\$ 25.253.582.000.000) las erogaciones corrientes y de capital del presupuesto del Banco Central de la República Argentina y estimase en el mismo importe, el cálculo de recursos destinado a su financiación, según detalle obrante en planillas números 25 y 26 anexas al presente artículo.

El monto consignado precedentemente debe ser considerado, en ambos conceptos, como ampliatorio de las sumas establecidas en los artículos 1º y 2º de la presente ley.

Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar en el decreto de distribución de créditos del presupuesto general de la administración nacional para 1983, que se disponga en función de lo establecido en el artículo 11 de esta ley, las autorizaciones para gastar aprobadas por este artículo, como así también en la distribución analítica de los recursos, el destinado a la financiación de las mencionadas previsiones.

El Poder Ejecutivo podrá introducir las modificaciones que considere necesarias en la distribución del presupuesto que se aprueba por el presente artículo, quedando autorizado para delegar en el ministro de Economía la facultad que se le confiere por esta disposición.

Art. 28. — Facúltase al Ministerio de Economía a autorizar al Banco Central de la República Argentina a debitar en una cuenta de la Tesorería General de la Nación, en carácter de anticipos reintegrables a cargo del Tesoro Nacional y por un plazo que no exceda el 31 de diciembre de 1983, los importes correspondientes a la venta al exterior, mediante el otorgamiento de facilidades extraordinarias, de productos agroalimenticios.

Art. 29. — Los organismos de la administración nacional, centralizados o no, los entes autárquicos y las empresas y sociedades del Estado no podrán iniciar la construcción o adquisición